

Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (REPARTO).

E. S. D.

Referencia:	DEMANDA
Medio de Control:	Nulidad
Accionante:	Municipio de Piedecuesta
Accionado:	Municipio de Piedecuesta y Estación de Servicios GNV mi Isla S.A.S.

JHON EDWARD JAIMES SUAREZ, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.005.209.532 expedida en Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 201.741 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado por parte del **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, representado legalmente por **ÁNGEL DE JESÚS BECERRA AYALA**, en su condición de Alcalde, quien delegó la función de representación judicial y extrajudicial del Municipio de Piedecuesta en **ALEX HUMBERTO DÍAZ CASTRILLÓN**, en su calidad de Asesor. Cod. 105, grado 03, Nivel Asesor, Área Jurídica, del Municipio de Piedecuesta, con todo respeto, por medio del presente escrito, me permito formular **DEMANDA** a través del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD**, contra el **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, para que sea declarada la **NULIDAD** de uno de sus propios actos administrativos, esto es, de la Resolución No. 68547-0-10-0639 del 23 de agosto de 2011, proferida por el Ing. **FERNANDO MONSALVE PARRA** en su calidad de Profesional Universitario del grupo de Planificación Física e Infraestructura del Municipio de Piedecuesta, por medio de la cual se concedió licencia urbanística de construcción, modalidad obra nueva, para el predio localizado en el kilómetro 4 vía a Piedecuesta, propiedad de la **ESTACIÓN DE SERVICIOS GNV MI ISLA S.A.S.**, de conformidad a las siguientes consideraciones:

PRESUPUESTOS PROCESALES Y DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

A. - OPORTUNIDAD

Por constituirse el presente caso en una acción pública de nulidad de conformidad a los numerales 1º y 3º del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, el presente medio de control podrá ejercitarse en cualquier tiempo (literal a, numeral primero, artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

B. - COMPETENCIA

Los Jueces Administrativos del Circuito son competentes en primera instancia para conocer del presente asunto, en razón a lo previsto en el numeral 1º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

C. - LA PARTE DEMANDADA

Por tratarse de la solicitud de nulidad de un acto administrativo dictado por un funcionario de la misma entidad que demanda, ha de tenerse como demandado al **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, representado legalmente

por el doctor ÁNGEL DE JESÚS BECERRA AYALA, en su calidad de Alcalde Municipal, o quien haga sus veces.

D. - INTERVENCIÓN DE TERCEROS

De conformidad con los artículos 233 de la Ley 1437 de 2011 y 52 y ss. del Código de Procedimiento Civil, existen personas que tienen una relación sustancial con la entidad demandada y con los efectos jurídicos de la sentencia, por lo tanto, solicito al señor juez, se tenga como tercero interviniente a:

ESTACIÓN DE SERVICIOS GNV MI ISLA S.A.S, NIT: 900.371.417-3, representada legalmente por NELSON MANTILLA ARIZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.240.086, o quien haga sus veces.

E. - INTERVINIENTES

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar como interviniente, en todos los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

F. - CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

De conformidad al inciso 3º del numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A. y atendiendo a que el caso sub lite deriva en un exclusivo análisis de legalidad del acto administrativo, adicionado a que quien demanda es una entidad pública (artículo 613 Ley 1564 de 2012), se tiene que la conciliación no es requisito de procedibilidad en el presente caso.

PRETENSIÓN

ÚNICA: Que se declare nula la totalidad de la Resolución número 68547-0-10-0639 del 23 de agosto de 2011, proferida por el Ing. FERNANDO MONSALVE PARRA en su calidad de Profesional Universitario del grupo de Planificación Física e Infraestructura del Municipio de Piedecuesta, por medio de la cual se concedió licencia urbanística de construcción, modalidad obra nueva, se aprobaron los documentos, planos y diseños que la integran y se dictan otras disposiciones frente al predio localizado en el kilómetro 4 vía a Piedecuesta, propiedad de la ESTACIÓN DE SERVICIOS GNV MI ISLA S.A.S.

FUNDAMENTO FÁCTICO

PRIMERO: El Alcalde Municipal, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 315 de la C.P. y de conformidad al artículo 99 de la ley 388 de 1997, como Representante Legal del ente territorial, es el funcionario público con atribuciones constitucionales y facultades legales para expedir las licencias de construcción o urbanismo, siendo este el único funcionario que puede delegar dicha función en los términos del artículo 211 superior y de la Ley 489 de 1998.

SEGUNDO: De conformidad al numeral 2º del artículo 11 de la ley 489 de 1998, no se pueden delegar Las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de delegación.

TERCERO: Mediante Resolución No. 00037 – 11 del 02 de mayo de 2011, proferida por el Secretario de Planeación del Municipio de Piedecuesta, se dispuso:

“ARTICULO 1: Autorizar al Profesional Universitario Código 219 grado 01, teniendo en cuenta el Manual de Funciones, las siguientes actividades:

- *Realizar todos los trámites requeridos para la suscripción, modificación, adición, prórroga, negación y liquidación de licencias de Construcción en las Modalidades de Obra nueva, ampliación, cerramientos, Adecuación, Modificación, reconocimientos. Así mismo, expedir los correspondientes actos administrativos inherentes a cada etapa del proceso de licenciamiento en los casos expresamente señalados.*
- *Esta facultad conlleva la autorización para la Liquidación de los valores por concepto de impuestos y construcción.*

De igual manera se dispuso mediante dicha resolución de manera clara y precisa:

“Esta delegación no comprende ni el trámite, ni expedición de las Licencias de Urbanismo, ni las de Urbanismo y Construcción, toda vez que ésta es competencia exclusiva del Secretario de Planeación”. (Negrilla y subraya son mías).

CUARTO: A pesar de la carencia de facultades, competencias, atribuciones constitucionales y legales y contrario a la prohibición contenida expresamente en la Resolución No. 00037-11 de mayo 02 de 2011, el día 23 de agosto de 2011, el señor FERNANDO MONSALVE PARRA en su calidad de Profesional Universitario del grupo de Planificación Física e Infraestructura del Municipio de Piedecuesta (Profesional Universitario Cod. 219 Grado 1), fundamentándose en la propia Resolución No. 00037-11 de mayo 02 de 2011 (La cual se lo prohíbe), emitió la **RESOLUCIÓN NUMERO 68547-0-10-0639**, por medio de la cual “SE CONCEDE LICENCIA URBANÍSTICA DE CONSTRUCCIÓN MODALIDAD OBRA NUEVA”, a la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIOS GNV MI ISLA S.A.S., autorizando además el proyecto, planos y demás documentos para construir 2.266,43 metros cuadrados en el predio localizado en el kilómetro 4 vía a Piedecuesta.

QUINTO: Para la fecha de la expedición de la Resolución No. 68547-0-10-0639, esto es el día 23 de Agosto de 2011, el Secretario de Planeación del Municipio de Piedecuesta, era el único funcionario facultado por el Alcalde Municipal, mediante acto de delegación, para aprobar el trámite y expedir las licencias de construcción o urbanización dentro de la jurisdicción del Municipio de Piedecuesta.

SEXTO: Mediante la Resolución No. 68547-0-10-0639 del 23 de Agosto de 2011, proferida por el Profesional Universitario de la Secretaria de Planeación del Municipio de Piedecuesta, se concedió licencia para construir una estación de servicio **EN UNA ZONA CUYO USO ES PROHIBIDO** de conformidad al Acuerdo No. 028 del 18 de Diciembre de 2003, por medio del cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Piedecuesta.

SÉPTIMO: La Resolución No. 68547-0-10-0639 del 23 de Agosto de 2011, proferida por el Profesional Universitario de la Secretaria de Planeación del Municipio de Piedecuesta, fue expedida en forma irregular, por cuanto era necesario tener adoptado el documento mediante el cual se reglamenta el plan parcial de la zona, esto por tratarse de una construcción en suelo de expansión; no se notificó debidamente a los vecinos colindantes frente al trámite de la licencia de construcción y no se evidencia que hubiesen adjuntado al trámite de la Licencia el certificado o visto bueno del Ministerio de Minas, la certificación o visto bueno del Cuerpo de Bomberos sobre seguridad del establecimiento, y la certificación de la entidad ambiental, tal como lo determina el numeral k del artículo cuarto del Decreto Municipal 009 de 2006, por medio del cual se reglamenta la construcción, adecuación, ampliación y modificación de estaciones de servicio en el Municipio de Piedecuesta y se establecen normas para su funcionamiento.

OCTAVO: La Resolución No. 68547-0-10-0639 del 23 de Agosto de 2011 proferida por el Profesional Universitario de la Secretaria de Planeación del Municipio de Piedecuesta, fue expedida con infracción a la normatividad superior al no respetarse lo establecido frente a retiros mínimos de que trata la Ley 1228 de 2008, la cual indica: “en vías de doble calzada de cualquier categoría la zona de exclusión se extenderá mínimo veinte (20) metros a lado y lado de la vía, que se medirán a partir del eje de cada calzada exterior”.

NOVENO: El día 16 de agosto de 2012 fue radicado por parte de Gasorient S.A. E.S.P. en la oficina de Archivo y Correspondencia del Municipio de Piedecuesta, el informe de anomalías presentado en la construcción, disponiendo al respecto:

“1. A la fecha no ha presentado solicitud a nuestra empresa de factibilidad de intervenir nuestras redes.

2. La obra no cumple condiciones técnicas expresadas por la Norma Técnica Colombiana NTC 3728 en cuanto a profundidad mínima de 100 cm y separaciones de líneas primarias, la red de Gasorient, 30 cm. Lo anterior según los numerales 5.1.1.1 y 5.1.1.2 respectivamente de la citada norma.

3. De acuerdo al registro fotográfico tomado el día 14-agosto-2012, la tubería de acero está a la misma profundidad de la red de Polietileno, no respetando la separación antes mencionada”.

4. La obra ha afectado la integridad de la red gas, construida con polietileno que abastece de gas la zona de expansión de Piedecuesta hasta Mensuly”.

DÉCIMO: El Instituto Nacional de Vías de Colombia, mediante oficio DT-SAN 47674 de fecha 19 de septiembre de 2012, manifiesta al Municipio de Piedecuesta:

“PRIMERO: En cuanto al perfil de la vía, es conveniente manifestarle que para el caso de la vía mencionada en su comunicación y de acuerdo a lo establecido en la Ley 1228 de 2008, la zona de reserva para carreteras, en vías de doble calzada de cualquier categoría, la zona de exclusión se extenderá mínimo veinte (20) metros a lado y lado de la vía los cuales se medirán a partir del eje de cada calzada exterior.

SEGUNDO: En cuanto a la viabilidad (concepto técnico de ubicación) de la EDS referida en su comunicación, en el INVÍAS territorial Santander no se ha recibido ninguna solicitud de permiso para conceptuar sobre la misma, por lo que no se puede emitir ningún concepto al respecto. Para adelantar este tipo de permiso, de acuerdo a lo establecido en la resolución 1361 de abril 4 del presente expedida por el Ministerio de Transporte, el solicitante debe dirigir una comunicación a esta territorial, anexando el formato de solicitud de concepto técnico de ubicación de la EDS y plano de localización en planta escala 1:250 firmado por un ingeniero civil, en Transportes y Vías o Arquitecto que elabore el proyecto”.

OCTAVO: El Instituto Nacional de Vías de Colombia, mediante oficio DT-SAN 13219 de fecha 18 de marzo de 2013, dirigido al Alcalde del Municipio de Piedecuesta, indicó:

“En atención a la visita efectuada por parte de esta Territorial a las obras que se adelantan para la construcción de la Estación de Servicio la Isla, ubicada sobre el costado izquierdo sobre la vía San Gil – Bucaramanga a la altura del PR81+300; de manera atenta, me permito informarle que la misma no cumple con los retiros mínimos establecidos en la Ley 1228 de 2008, la cual indica: “en vías de doble calzada de cualquier categoría la zona de exclusión se extenderá mínimo veinte (20) metros a lado y lado de la vía, que se medirán a partir del eje de cada calzada exterior”.

NOVENO: La Corporación Autónoma de Defensa para la Meseta de Bucaramanga (CDMB), mediante oficio radicado 09505 del 18 de junio de 2013, informó al Municipio de Piedecuesta: “(...) que una vez revisada la base de datos del Sistema de Información Ambiental Corporativo de esta Entidad, no se encontró autorización o solicitud alguna, por parte del proyecto identificado en nuestros archivos con el expediente OT-0066-2011, para la ocupación de cauce de conformidad a lo establecido en el artículo 104 del Decreto 1541 de 1978”.

UNDÉCIMO: La Resolución No. 68547-0-10-0639 del 23 de Agosto de 2011 proferida por el Profesional Universitario de la Secretaria de Planeación del Municipio de Piedecuesta, contraviene normativa de orden público.

DUODÉCIMO: El Municipio de Piedecuesta, por intermedio de la Oficina Asesora de Planeación, de conformidad a las irregularidades encontradas, inició dos

trámites administrativos sancionatorios con ocasión de las obras desarrolladas en el predio ubicado en el Kilómetro 4 Vía Piedecuesta identificado con número predial 000000080716000 y matrícula inmobiliaria 314-11893. Por una parte, en etapa probatoria el proceso 009 de 2012 en razón a la ejecución de obras en contravención de la Resolución 68547-0-10-0639 de 23 de agosto de 2011 “Por medio de la cual se concede licencia urbanística de construcción modalidad obra nueva (...)” presentándose en el predio la infracción urbanística de invasión de espacio público; y por otra parte, en indagación preliminar el trámite con radicado 123 de 2013 por funcionamiento de establecimiento de comercio en contravención con las normas de uso del suelo.

DECIMOTERCERO: La Personería Municipal de Piedecuesta inició proceso disciplinario contra el ingeniero Fernando Monsalve Parra por las irregularidades presentadas en la expedición de licencias de construcción.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍAN FUNDARSE

El acto administrativo demandado debió ser expedido de conformidad a la siguiente normativa:

LEY 388 DE 1997.

El Art. 8 de la Ley 388 de 1997, establece que la función pública del ordenamiento del territorio local se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo.

Por otra parte esta Ley establece en su artículo 99:

***“Artículo 99º.-** Licencias. Se introducen las siguientes modificaciones y adiciones a las normas contenidas en la Ley 9 de 1989 y en el Decreto-Ley 2150 de 1995 en materia de licencias urbanísticas:*

1. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere licencia expedida por los municipios, los distritos especiales, el Distrito Capital, el departamento especial de San Andrés y Providencia o los curadores urbanos, según sea del caso.

Igualmente se requerirá licencia para el loteo o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelo, así como para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amoblamiento.

2. Dichas licencias se otorgarán con sujeción al Plan de Ordenamiento Territorial, planes parciales y a las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y en su reglamento, no se requerirá licencia o plan de manejo ambiental, cuando el plan haya sido expedido de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

(...)

5. El urbanizador, el constructor, los arquitectos que firman los planos urbanísticos y arquitectónicos y los ingenieros que suscriban los planos técnicos y memorias son responsables de cualquier contravención y violación a las normas urbanísticas, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que se deriven para los funcionarios y curadores urbanos que expidan las licencias sin concordancia o en contravención o violación de las normas correspondientes.

6. Al acto administrativo que otorga la respectiva licencia le son aplicables en su totalidad las disposiciones sobre revocatoria directa establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

7. El reglamento establecerá los documentos que deben acompañar las solicitudes de licencia y la vigencia de las licencias teniendo en cuenta el tipo de actuación y la clasificación del suelo donde se ubique el inmueble.

Parágrafo.-Adicionado por el art. 108, Ley 812 de 2003”.

DECRETO NACIONAL No. 1469 DE 2010.

Este Decreto, por el cual “se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones”, establece:

Artículo 1º. Licencia urbanística. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

(...)

Artículo 2º. Clases de licencias. Las licencias urbanísticas serán de:

1. Urbanización.
2. Parcelación.
3. Subdivisión. [Ver Concepto Min. Ambiente 62826 de 2011](#)
4. Construcción.
5. Intervención y ocupación del espacio público.

Parágrafo. La expedición de las licencias de urbanización, parcelación y construcción conlleva la autorización para el cerramiento temporal del predio durante la ejecución de las obras autorizadas. En estos casos, el cerramiento no dará lugar al cobro de expensa.

Artículo 3º. Competencia. El estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción de que tratan los numerales 1 a 4 del artículo anterior corresponde a los curadores urbanos en aquellos municipios y distritos que cuenten con la figura. En los demás municipios y distritos y en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina corresponde a la autoridad municipal o distrital competente.

Artículo 7º. Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. Obra nueva. Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total (...)."

LEY 1228 DE 2008

El trámite y expedición de la Resolución número 68547-0-10-0639 del 23 de agosto de 2011, debió contemplar y respetar lo establecido en la Ley 1228 de 2008 frente a ajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional, la cual dispone en su artículo 2º:

"ARTÍCULO 2º. ZONAS DE RESERVA PARA CARRETERAS DE LA RED VIAL NACIONAL. Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.
2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.
3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.

PARÁGRAFO. El metraje determinado en este artículo se tomará la mitad a cada lado del eje de la vía. En vías de doble calzada de cualquier categoría la zona de exclusión se extenderá mínimo veinte (20) metros a lado y lado de la vía que se medirán a partir del eje de cada calzada exterior". (Subrayas son mías).

Como se evidencia en los informes y requerimientos presentados por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS esta normativa no se cumplió, por cuanto no existe el metraje determinado por la Ley en cuanto a la construcción de la estación de servicios respecto de la doble calzada. De igual manera se evidencia que no se solicitó previamente y no fue otorgado CONCEPTO TÉCNICO DE UBICACIÓN por parte de INVIAS a la ESTACIÓN DE SERVICIOS MI ISLA S.A.S., de conformidad a lo establecido en el Decreto 087 de 2011 y al Decreto 4299 de 2005.

DECRETO 1541 DE 1978.

Tal como lo certifica la Corporación de Defensa para la Meseta de Bucaramanga – CDMB, no se cumplió con el requisito establecido en esta normativa nacional de orden público, por cuanto no se solicitó ni se obtuvo de la CDMB la autorización de que trata el artículo 104 del Decreto 1541 de 1978, al respecto reza la norma:

“Artículo 104°.- La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley 2349 de 1971, previo concepto del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

Cuando el Ministerio de Obra Públicas y Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este CAPÍTULO, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas”.

Como se desprende de la normatividad nacional anteriormente transcrita, Las Licencias deben otorgarse CON SUJECCIÓN al plan de ordenamiento territorial, a los planes parciales y a las normas urbanísticas que los desarrollan, en consecuencia se hace preciso aclarar:

ACUERDO MUNICIPAL 028 DE 2003 - PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

Según el plano U6 de 12 de la cartografía del PBOT “MAPA DE USOS DEL SUELO”, la franja aguamarina se sobrepone al predio 00-00-0008-0716-000 (Predio sobre el cual versa la Resolución número 68547-0-10-0639 del 23 de agosto de 2011), por lo cual según corresponde al cuadro de convenciones, el uso corresponde a: USO DEL SUELO URBANO “COMERCIAL”.

El uso comercial conforme al artículo 78 del PBOT o Acuerdo Municipal 028 de 2003, tiene diferentes clasificaciones para el uso comercial según su impacto.

El PBOT no contempla el funcionamiento de la actividad ESTACIONES DE SERVICIOS en esta zona (predio 00-00-0008-0716-000).

El CONCEPTO DE USO DEL SUELO está contemplado por la normatividad urbanística como el dictamen escrito mediante el cual la autoridad informa al

interesado sobre los usos o usos permitidos en un predio o edificación de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, que para el caso del municipio de Piedecuesta es el Acuerdo Municipal 028 de 18 de diciembre de 2003, vigente desde su fecha de expedición. Lo anterior con fundamento en el numeral 3 del Art. 51 Decreto Nacional 1469 de 2010.

Según CONCEPTO DE USO DE SUELO de la extinta Secretaría de Planeación Municipal -hoy Oficina Asesora de Planeación- de fecha 11 de febrero de 2013 y suscrito por LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ BUENO en su calidad de auxiliar administrativo del Grupo de Planificación Física e Infraestructura, para el predio identificado con cédula catastral 000000080716000 la actividad de ESTACIÓN DE SERVICIO es de USO PROHIBIDO.

DECRETO 0009 DEL 16 DE ENERO DE 2006

Tal como se desprende del expediente administrativo, se tiene que para la expedición de la Resolución demandada no se cumplió con lo establecido en el Decreto 0009 del 16 de enero de 2006, proferido por el Alcalde del Municipio de Piedecuesta, por medio de la cual “reglamenta la construcción, adecuación, ampliación o modificación de estaciones de servicio en el Municipio de Piedecuesta”, por cuanto no se adjuntado al trámite de la Licencia el certificado o visto bueno del Ministerio de Minas, la certificación o visto bueno del Cuerpo de Bomberos sobre seguridad del establecimiento, y la certificación de la entidad ambiental, tal como lo determina el literal k del artículo 4º.

FALTA DE COMPETENCIA

De conformidad al artículo 315 de la C.P y en concordancia con el artículo 99 de la ley 388 de 1997 y el artículo 3º. Del Decreto Nacional No. 1469 de 2010, el Alcalde Municipal, como Representante Legal del ente territorial, es el funcionario público con atribuciones constitucionales y facultades legales para expedir las licencias de construcción o urbanismo, siendo este el único funcionario que puede delegar dicha función en los términos del artículo 211 superior y de la Ley 489 de 1998.

En atención al numeral 2º del artículo 11 de la ley 489 de 1998, no se pueden delegar Las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de delegación.

El Alcalde Municipal de la época, Dr. Jorge Armando Navas Granados, delegó en el Secretario de Planeación Municipal de Piedecuesta la función de expedir licencias de urbanismo y de construcción.

Mediante la Resolución No 00037 – 11 del 02 de mayo de 2011, proferida por el secretario de Planeación del Municipio de Piedecuesta, por medio de la cual “se Delegan unas funciones al Profesional Universitario Código 219 Grado 1” dispuso en su artículo 1º de la parte resolutive:

“Autorizar al Profesional Universitario Código 219 grado 01, teniendo en cuenta el Manual de Funciones, las siguientes actividades:

- Realizar todos los trámites requeridos para la suscripción, modificación, adición, prórroga, negación y liquidación de licencias de Construcción en las Modalidades de Obra nueva, ampliación, cerramientos, Adecuación, Modificación, reconocimientos Así mismo, expedir los correspondientes actos administrativos inherentes a cada etapa del proceso de licenciamiento en los casos expresamente señalados.
- Esta facultad conlleva la autorización para la Liquidación de los valores por concepto de impuestos y construcción.

Para efectos de la función delegada en el presente inciso, deben tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

Esta delegación no comprende ni el trámite, ni expedición de las Licencias de Urbanismo, ni las de Urbanismo y Construcción, toda vez que ésta es competencia exclusiva del Secretario de Planeación.
(Negrilla y subraya son más).

Finalmente según el artículo 6º de la Ley 1228 de 2008 se establece la **PROHIBICIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS EN FRANJAS DE EXCLUSIÓN VIAL**, al respecto reza la norma:

“ARTÍCULO 6o. PROHIBICIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS. Los curadores urbanos y las demás autoridades urbanísticas o de planeación nacional, departamental o municipal, no podrán en adelante conceder licencias o permisos de construcción de alguna naturaleza en las fajas a que se refiere la presente ley. Quienes contravengan la prohibición aquí establecida incurrirán en causal de mala conducta sancionada con la destitución del cargo.

PARÁGRAFO 1o. Las licencias urbanísticas existentes antes de la entrada en vigencia de la presente ley se resolverán y ejecutarán con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones vigentes al momento de la radicación de la solicitud, siempre y cuando se presente alguna de las condiciones de que trata el parágrafo 3o. del artículo 7o. y 43 del Decreto 564 de 2006 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 2o. Mientras se pone en marcha el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras, los mencionados funcionarios, antes de conceder un permiso de construcción, deberán consultar con el Ministerio de Transporte y con las entidades competentes, sobre los proyectos, planes y trazados de carreteras futuras”.

Como se observa claramente el señor FERNANDO MONSALVE PARRA carecía de total competencia para emitir licencias de construcción en el Municipio de Piedecuesta, bien por falta de competencia legal y por expresa determinación incluida en acto administrativo.

EXPEDICIÓN EN FORMA IRREGULAR

PLAN PARCIAL

Cuando un predio se encuentra ubicado en suelo de expansión, es imperativo tener adoptado el documento mediante el cual se reglamenta el Plan Parcial de dicha zona, de manera previa a la solicitud de una licencia urbanística en cualquiera de sus modalidades. Entiéndase por Planes Parciales según lo señalado en el Art. 19 de la Ley 388 de 1997:

Planes parciales. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 2181 de 2006, Reglamentado por el Decreto Nacional 4300 de 2007. Los planes parciales son los instrumentos mediante los cuales se desarrollan y complementan las disposiciones de los planes de ordenamiento, para áreas determinadas del suelo urbano y para las áreas incluidas en el suelo de expansión urbana, además de las que deban desarrollarse mediante unidades de actuación urbanística, macro proyectos u otras operaciones urbanas especiales, de acuerdo con las autorizaciones emanadas de las normas urbanísticas generales, en los términos previstos en la presente Ley.

En razón a la temática de los planes parciales las fuentes normativas son las siguientes:

- Ley 388 de 1997
- Decreto Nacional 1507 de 1998
- Decreto Nacional 4065 de 24 de octubre de 2008
- Decreto Nacional 2181 de 2006
- Art. 80 Ley 1151 de 2007
- Decreto Nacional 4300 de 2007
- Art. 67, 69, 110, 197 y siguientes del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Piedecuesta (Acuerdo Municipal 028 de 2003)

En consecuencia el predio localizado en el Kilómetro 4 vía Piedecuesta, identificado con cédula catastral 00-00-0008-0716-000 y matrícula inmobiliaria 314-11893 se encuentra ubicado en suelo de expansión norte, de acuerdo al Plano U11- Expansión Norte que hace parte de la cartografía correspondiente al Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Piedecuesta (Acuerdo Municipal 028 de 18 de diciembre de 2003).

Por lo anterior no era admisible que la ESTACIÓN DE SERVICIOS MI ISLA S.A.S. aadjuntara a la radicación de la solicitud de licencia un Estudio Técnico de Consolidación, en remplazando el Plan Parcial que por norma se debe desarrollar en esta zona del Municipio.

Por otra parte el Decreto Nacional 1469 de 2010, establece en el capítulo II, el Procedimiento para la expedición de licencias urbanísticas, por consiguiente, la Oficina Asesora de Planeación de Piedecuesta, con fundamento en esta norma, revisó y encontró los siguientes hallazgos:

- No se Realizó Plan Parcial.
- En los planos aprobados se incumple con lo señalado en la Ley 1228 de 2008 sobre franjas de exclusión vial.
- No existe evidencia de citación a vecinos colindantes como directos afectados del proyecto.
- No se precisó sobre el pago de cesiones obligatorias para el desarrollo del predio en zona de expansión norte.
- Se incumple con lo señalado en el Decreto Municipal 009 de 2006.
- Se concedió licencia urbanística de construcción en contravención con las normas de uso del suelo.
- No existe evidencia de notificación personal en el Libro Radicador de Proyectos de Licencia de 2011, el cual se encuentra en custodia del auxiliar administrativo encomendado para dicha función.

FALSA MOTIVACIÓN

Establece el señor FERNANDO MONSALVE PARRA en la Resolución No. 68547-0-10-0639 del 23 de agosto de 2011:

“En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Resolución No. 037-11 de Mayo 02 de 2011 (...)”.

Al respecto veamos:

La Resolución No 00037 – 11 del 02 de mayo de 2011, proferida por el secretario de Planeación del Municipio de Piedecuesta, por medio de la cual “se Delegan unas funciones al Profesional Universitario Código 219 Grado 1” dispuso en su artículo 1º de la parte resolutive:

“Autorizar al Profesional Universitario Código 219 grado 01, teniendo en cuenta el Manual de Funciones, las siguientes actividades:

- *Realizar todos los trámites requeridos para la suscripción, modificación, adición, prórroga, negación y liquidación de licencias de Construcción en las Modalidades de Obra nueva, ampliación, cerramientos, Adecuación, Modificación, reconocimientos Así mismo, expedir los correspondientes actos administrativos inherentes a cada etapa del proceso de licenciamiento en los casos expresamente señalados.*
- *Esta facultad conlleva la autorización para la Liquidación de los valores por concepto de impuestos y construcción.*

Para efectos de la función delegada en el presente inciso, deben tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

Esta delegación no comprende ni el trámite, ni expedición de las Licencias de Urbanismo, ni las de Urbanismo y Construcción, toda vez que ésta es competencia exclusiva del Secretario de Planeación. (Negrilla y subraya son mías).

De igual manera, en la parte considerativa de la Resolución demandada se consignó:

“Numeral segundo: que la anterior solicitud ha sido tramitada de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2150 de 1995, Decreto 1469 de fecha 30 de abril de 2.010, ley 388 de 1997, habiendo presentado el titular los documentos relacionados en el formato de revisión e información del proyecto (Resolución 1002 del 25 de Mayo de 2010).

(...)

Numeral cuarto: Que los Artículos 29 y 30 del Decreto 1469 de fecha 30 de Abril de 2010 ordenan la notificación de la presente Resolución a los vecinos colindantes del inmueble al cual se le concede en los términos del artículo 44 del C.C.A. o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Numeral quinto: Que el proyecto fue revisado y aprobado de acuerdo a las normas legales vigentes por la SECRETARIA DE PLANEACIÓN, GRUPO ASESOR TÉCNICO Y JURÍDICO ADSCRITO A LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y EL GRUPO DE PLANIFICACIÓN E INFRAESTRUCTURA FÍSICA (...).

(...)

Numeral Octavo: Los vecinos colindantes fueron notificados y no presentan objeciones a la solicitud de la Licencia Urbanística dentro del término legal”.

Lo anterior señor juez, de conformidad a las pruebas allegadas y al estudio detallado de cada figura en acápites anteriores, nos lleva a determinar claramente que frente a los fundamentos y considerandos de la Resolución demandada, existe una evidente falsa motivación.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Señor juez, con la presente demanda de nulidad es mi deber solicitar la suspensión provisional de la Resolución número 68547-0-10-0639 del 23 de agosto de 2011, proferida por el Ing. FERNANDO MONSALVE PARRA en su calidad de Profesional Universitario del grupo de Planificación Física e Infraestructura del Municipio de Piedecuesta, puesto que además de la licencia concedida en dicho acto administrativo, los documentos y planos aprobados en esta resolución, confieren derechos al titular de la misma para solicitar nuevos permisos y/o licencias respecto del predio, lo cual, de ser concedidos en virtud de un acto administrativo viciado, evidentemente se estaría contraviniendo nuestro ordenamiento jurídico y haciendo más gravosa la situación generada por irregularidades introducidas a nuestro sistema jurídico por un acto

administrativo que infringe manifiestamente normativa nacional y local de orden público.

Establece el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, que *“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo”, estableciendo además que “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.*

Tratándose de la suspensión provisional de los actos administrativos, ha sostenido el H. Consejo de Estado¹, que se trata de *“una medida cautelar de carácter material, como quiera que, con el decreto de aquella, se suspenden los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona”.*

El legislador mediante la Ley 1437 de 2011 en el artículo 231, como requisito para decretar ésta medida cautelar, consagró lo siguiente:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud (...).”

En el presente caso se configuran los requisitos exigidos por la norma, por cuanto existe una evidente violación a las reglas de la competencia, las cuales son de interpretación restrictiva y la nulidad generada por la falta de este fundamento de validez no es saneable, por una parte, y por otra, de conformidad a las pruebas allegadas, se puede inferir de manera evidente que el acto administrativo demandado es abiertamente contrario a las normas en que debía fundarse, se expidió de forma irregular y la motivación en el contenida es falsa.

Al respecto, de la lectura del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se sustrae que, dicha suspensión se decreta no solo cuando se deduzca la infracción de la norma superior de la confrontación del acto y de la norma invocada como violada, sino cuando la misma se deduce del análisis de los elementos probatorios que se hayan allegado con la petición.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C. C. P. Dr. Enrique Gil Botero. 19 de mayo de 2011. Radicación numero: 11001-03-26-000-2011-00021-00(40796).

PRUEBAS

Honorable señor juez, respetuosamente solicito tener como tales:

APORTADAS:

1. Medio Magnético (CD) contentivo del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Piedecuesta.
2. Original del Certificado de existencia y representación legal de la sociedad por acciones simplificadas ESTACIÓN DE SERVICIOS GNV MI ISLA S.A.S, NIT: 900.371.417-3.
3. Copia Auténtica, íntegra y legible del Decreto 0009 del 16 de enero de 2006, proferido por el Alcalde del Municipio de Piedecuesta, por medio de la cual “reglamenta la construcción, adecuación, ampliación o modificación de estaciones de servicio en el Municipio de Piedecuesta”.
4. Copia Auténtica, íntegra y legible de la Resolución No. 00037 – 11 del 02 de mayo de 2011, proferida por el secretario de Planeación del Municipio de Piedecuesta, por medio de la cual “se Delegan unas funciones al Profesional Universitario Código 219 Grado 1”.
5. **Acto Administrativo:**
 - 2.1. Copia auténtica, íntegra y legible de la Resolución No. 68547-0-10-0639 del 23 de agosto de 2011 “Por medio de la cual se concede la licencia urbanística de construcción modalidad obra nueva a ESTACIÓN DE SERVICIOS GNV MI ISLA S.A.S. (5 folios)
 - 2.2. Copia auténtica, íntegra y legible del Plano 1- 8 Diseño arquitectónico – Planta Primer Piso del proyecto estación de servicios predio 00-00-0008-0716-000 ubicado en el municipio de Piedecuesta. (1 folio)
 - 2.3. Copia auténtica, íntegra y legible del Plano 2-8 Diseño arquitectónico – Planta Segundo Piso del proyecto estación de servicios predio 00-00-0008-0716-000 ubicado en el municipio de Piedecuesta. (1 folio)
 - 2.4. Copia auténtica, íntegra y legible del Plano 3-8 Diseño arquitectónico – Planta Tercer Piso del proyecto estación de servicios predio 00-00-0008-0716-000 ubicado en el municipio de Piedecuesta. (1 folio)
 - 2.5. Copia auténtica, íntegra y legible del Plano 4-8 Diseño arquitectónico – Planta Primer Piso del proyecto estación de servicios predio 00-00-0008-0716-000 ubicado en el municipio de Piedecuesta. (1 folio)
 - 2.6. Copia auténtica, íntegra y legible del Plano 5-8 Diseño arquitectónico – Planta Segundo Piso del proyecto estación de servicios predio 00-00-0008-0716-000 ubicado en el municipio de Piedecuesta. (1 folio)

2.7. Copia auténtica, íntegra y legible del Plano 6-8 Diseño arquitectónico – Planta Tercer Piso del proyecto estación de servicios predio 00-00-0008-0716-000 ubicado en el municipio de Piedecuesta. (1 folio)

2.8. Copia auténtica, íntegra y legible del Plano 7-8 Diseño arquitectónico – Fachada principal y Fachada posterior - del proyecto estación de servicios predio 00-00-0008-0716-000 ubicado en el municipio de Piedecuesta. (1 folio)

2.9. Copia auténtica, íntegra y legible del Plano 8-8 de diseño arquitectónico – Sección A –A” Cuadro de Áreas - del proyecto estación de servicios predio 00-00-0008-0716-000 ubicado en el municipio de Piedecuesta. (1 folio)

2.10. Copia auténtica, íntegra y legible del Plano Planta de Localización - del proyecto estación de servicios predio 00-00-0008-0716-000 ubicado en el municipio de Piedecuesta. (1 folio)

3. Expediente Administrativo

3.1. Solicitud de licencia con radicación 68547-0-10-0639 de 26 de noviembre de 2010 (1 folio)

3.2. Copia auténtica, íntegra y legible Formato Único Nacional para radicación de solicitud de licencias Resolución 1002 de 25 de mayo de 2010 (1 folio)

3.3. Copia auténtica, íntegra y legible Formato de Revisión Proyectos Arquitectónicos y estructurales (1 folio)

3.4. Copia auténtica, íntegra y legible Certificación Vanguardia Liberal – Publicación Radicación de Proyecto de 09 de febrero de 2011 (1 folio)

3.5. Copia auténtica, íntegra y legible Constancia de Citación a Vecinos de 08 de febrero de 2011 emitida por el Ing. Fernando Monsalve Parra, Profesional Universitario Grupo de Planificación Física e Infraestructura del Municipio de Piedecuesta (1 folio)

3.6. Copia auténtica, íntegra y legible Estado de Cuenta de Impuesto Predial Unificado del predio número 00 00 0008 0716 000 del municipio de Piedecuesta con fecha de impresión del 11 de mayo de 2010 (1 folio)

3.7. Copia auténtica, íntegra y legible Certificado de Tradición del inmueble con matrícula 314- 11893 con fecha de impresión de 10 de noviembre de 2010 (3 folios)

3.8. Copia simple Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad por Acciones Simplificada ESTACIÓN DE SERVICIOS GNV “MI ISLA” S.A.S expedido en Bucaramanga el 10 de noviembre de 2010 (2 folios)

3.9. Copia simple de la cédula de ciudadanía del señor NELSON MANTILLA ARIZA (1 folio)

- 3.10.** Copia simple oficio corrección caudal de consumo – Solicitud de Viabilidad de disponibilidad de servicios, presentado por NELSON MANTILLA ARIZA a la PIEDECUESTANA DE SERVICIOS el día 09 de noviembre de 2010 (1 folio)
- 3.11.** Copia plano de localización del inmueble (1 folio)
- 3.12.** Copia simple escritura pública 02297 de 04 de agosto de 2010 (3 folios)
- 3.13.** Copia simple Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad por Acciones Simplificada ESTACIÓN DE SERVICIOS GNV “MI ISLA” S.A.S expedido en Bucaramanga el 29 de julio de 2010 (2 folios)
- 3.14.** Copia simple factura de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo 2124153 (1 folio)
- 3.15.** Copia simple tarjeta profesional de la arquitecta LILIANA CECILIA RODRÍGUEZ BARRAGÁN (1 folio)
- 3.16.** Copia simple tarjeta profesional del ingeniero civil JAVIER LEONARDO DAZA BECERRA (1 folio)
- 3.17.** Copia simple tarjeta profesional del ingeniero civil SERGIO ALONSO GUTIÉRREZ BLANCO (1 folio)
- 3.18.** Copia simple Certificación Vanguardia Liberal – Citación a Vecinos Colindantes de 09 de febrero de 2011 (1 folio)
- 3.19.** Copia auténtica liquidación de servicios técnicos e impuesto de delineación y construcción de 09 de agosto de 2011 por valor de \$18.615.007,00 (1 folio)
- 3.20.** Copia simple Recibo Oficial M1 No. M1 11T01786 de 17 de agosto de 2011 por concepto de Pla- Licencia de Construcción / Pla Impuesto de Construcción / Recibo por un valor total de \$18.615.007,00 (1 folio)
- 3.21.** Copia simple Recibo Oficial M1 No. M1 10C3321 de 30 de noviembre de 2010 pro concepto Pla – Rad – Solicitud de Licencia Construcción por valor de \$521.150,00 (1 folio)
- 3.22.** Copia simple Oficio CDMB de 29 de agosto de 2011 mediante el cual se presentan lineamientos ambientales dentro del expediente OT 0066-2.011 (6 folios)
- 3.23.** Copia auténtica Oficio 3742-12 de 21 de noviembre de 2012 Acta de Observaciones dentro del Proyecto de Licencia Urbanística de Construcción Modalidad Modificación Radicado No. 68547-0-12-0499 (1 folio)

3.24. Copia auténtica Oficio 1514-13 de 22 de marzo de 2013 Citación a vecinos dentro del Proyecto de Licencia Urbanística de Construcción Modalidad Modificación Radicado No. 68547-0-12-499 (1 folio)

3.25. Copia auténtica Concepto de Uso del Suelo para el predio identificado con cédula catastral 00-00-0008-0716-000 expedido el 11 de febrero de 2013 (7 folios)

4. Documentos Indagación Preliminar Proceso Sancionatorio:

3.1 Copia auténtica Control de Obra de 15 de agosto de 2012 (1 folio)

3.2 Copia auténtica Registro Fotográfico de 15 de agosto de 2012 (14 folios)

3.3 Copia auténtica queja presentada por el empresa GASORIENTE S.A ESP de 14 de agosto de 2012 suscrita por el señor Gonzalo Toro Ceballos (3 folios)

3.4 Copia auténtica Acta de Inspección Ocular de 16 de agosto de 2012 (4 folios)

3.5 Copia auténtica Concepto Técnico suscrito por el Comité Técnico de la extinta Secretaría de Planeación, hoy Oficina Asesora de Planeación en razón a la licencia de construcción con Radicado 639 de 26 de noviembre de 2010 (3 folios)

3.6 Copia auténtica requerimientos INVIAS mediante oficios DT-SAN 47674 de 19 de septiembre de 2012 y DT- SAN 13219 de 18 de marzo de 2013 (3 folios)

3.7 Copia auténtica Oficio Ministerio de Transporte No. 20125000575041 de 20 de octubre de 2012 (1 folio)

3.8 Copia auténtica queja presentada por el señor JORGE ENRIQUE OREJARENA contra licencia de construcción para construir una estación de servicio (1 folio)

3.9 Copia auténtica oficio 1128-13 de 05 de marzo de 2013 mediante al cual se da respuesta a la queja presentada por el señor JORGE ENRIQUE OREJARENA (1 folio)

3.10 Copia auténtica Entrega de Documentos (2 folios)

3.11 Copia auténtica Acta de Inspección Ocular de 29 de abril de 2013 (4 folios)

3.12 Copia auténtica comunicación entre la Secretaría de Planeación y la Subdirección de la CDMB mediante Oficios S.P 1526 de 01 de abril de 2013 y CDMB 09505 de 18 de junio de 2013 (2 folios)

SOLICITADAS:

1. Sírvasse respetado señor juez, oficiar a la Personería del Municipio de Piedecuesta, con sede en la Carrera 6 No. 9-98, Edificio del Concejo

Municipal - 2do. Piso, ciudad de Piedecuesta (Santander), para que se sirva remitir a su despacho con destino al presente proceso, copia autentica, integra y legible del o los expedientes por medio de los cuales se adelantaron las investigaciones disciplinarias a Fernando Monsalve Parra en su calidad de funcionario público adscrito a la Secretaría de Planeación Municipal de Piedecuesta.

ANEXOS

- Poder a mi conferido por el Municipio de Piedecuesta; Copia de la escritura pública No. 3407 de 2011; Copia cédula de ciudadanía de Ángel de Jesús Becerra Ayala; copia Acta No. 6344 de la Notaria única de Piedecuesta; Copia de la credencial electoral de Ángel de Jesús Becerra Ayala; Copia de la Resolución No. 0180 de 2011; Copia del Decreto 042 de 2013 emitido por el Alcalde Municipal de Piedecuesta.
- Lo relacionado en el acápite de pruebas.
- Medio Magnético (CD) – contentivo de la demanda y sus anexos digitalizados.
- Copia demanda y anexos para el tercero interviniente.
- Copia demanda y anexos para el interviniente.
- Copia demanda y anexos para el Ministerio Público.
- Copia demanda y anexos para Archivo.

NOTIFICACIONES

MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Oficina de Archivo y Correspondencia del Municipio de Piedecuesta, ubicada en la carrera 6ª No. 10 – 78 – Piedecuesta (Santander).

e-mail: notjudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
jaimesedward@hotmail.com

ESTACIÓN DE SERVICIOS GNV MI ISLA S.A.S.

Kilómetro 14 Vía a Piedecuesta, Piedecuesta (Santander).

e-mail: laislanecho@hotmail.com (Según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga).

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURISCA DEL ESTADO

Transversal 45 numero 47 – 14, Avenida el Dorado, Edificio Ministerio de Transporte, Piso 5, Bogotá D.C.

Del señor juez,

JHON EDWARD JAIMES SUAREZ

CC. No. 1.005.209.532 DE Bucaramanga

T.P. No. 201.741 del C. S. de la J.